

Francisco  
González

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alvarado y Escobar recibieran los números del Boletín que corresponden al número, desearán que se les envíe en el día de cada número, desde el momento en que reciba el número de cada uno.

Los señores Alvarado y Escobar desearán que se les envíe en el día de cada número, desde el momento en que reciba el número de cada uno.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, a los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se hacen por libranza del giro sobre, existiendo sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de pesetas que resulte. Las suscripciones tratadas se cobran con descuento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial publicado en los números de este Boletín de fecha 28 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de los mismos; la de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que ha correspondido la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTY OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, confirman en su importante sesión, (Gaceta del día 3 de enero de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La industria huleera nacional, a partir del 1.º de enero de 1922, y como consecuencia de la crisis que, debido a causas diversas sufrió a raíz de la gran guerra, ha merecido una atención especial del Estado, que acudió en su auxilio, otorgándole sucesivamente, por sistemas varios, primas a cuya aplicación se daba el que esta industria padecía sufrir el peligro de paralización en que se hallaba.

Es, indudablemente, deber del Estado acudir a proteger el desarrollo de las industrias nacionales nacientes o la evolución de aquellas que circunstancialmente se encuentran en situación difícil, y este deber se hace imperativo cuando se trata de una industria que, como la huleera, es de vital interés para la economía y para los intereses de la Nación.

Pero también es deber ineludible de las industrias perfeccionar su administración y sus medios de producción, colaborando con el Poder público para alcanzar el justo rendimiento, haciéndose impropio de dejar establecido de modo preciso que la industria no debe tener como base de prosperidad y de vida, el apoyo económico del Estado por piazos indefinidos.

Este Directorio Militar viene dedicando a este problema, desde su constitución, la preferente atención que merece por su importancia en la vida nacional, y de su detenido estudio y de su amplia información recibida de todos los sectores y entidades en él interesadas, ha llegado al convencimiento de que la difícil

condición de la solución estriba en la escasez de mercados de venta, y como no cabe desconocer que la industria huleera necesita y merece protección del Estado para que ella sea eficaz, deba inspirarse en el fin de remediar las causas del mal y de ningún modo limitarse simplemente a sanar sus consecuencias que producen.

Exceden de veintidós millones de pesetas las sumas que el Estado habrá destinado a proteger la industria huleera al expirar la ley de Subsistencias. La simple enunciación de esta cifra evidencia la necesidad y justicia de aligerar esta carga que pesa sobre el Erario público, y el Directorio Militar, atento a armonizar en todo lo posible los intereses de la Nación con los de las Industrias nacionales, quiere procurar que, aunque esperada y justa la extinción de las primas no llegue bruscamente a la industria huleera nacional, cuidadoso de evitar el quebranto que su inmediata desaparición podría ocasionar a las explotaciones acomodadas al actual régimen de protección.

Durante el período transitorio el Gobierno adoptará medidas que atiendan a fomentar la exportación de nuestros carbones, iniciadas ya en las normas que han prescrito la redacción del reciente Tratado comercial con Italia, y a intensificar el consumo de combustibles nacionales por nuestra Marina de Guerra, Arsenales, ferrocarriles y Empresas navales subvencionadas. Al mismo tiempo, es de esperar que los elementos obreros de las cuencas huleeras tenderán a producir mayor rendimiento, y por su parte los patronos deberán cuidar de reducir sus cargas generales y financieras y de reorganizar sus servicios comerciales, alcanzándose por estos esfuerzos armónicos la solución equitativa y justa con beneficio del Erario y de la industria huleera nacional.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de diciembre de 1923. SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El actual régimen de primas de los carbones nacionales se modificará a partir del 1.º de enero de 1924, reduciendo gradualmente la cuantía de las mismas, hasta su total extinción en un plazo de cinco meses.

A este efecto, la cantidad máxima que el Estado destinará para cubrir las primas devengadas por los carbones producidos y transportados durante el mes de enero próximo, será como actualmente de 1.250.000 pesetas, y desde el mes de febrero el abono por parte del Estado se disminuirá cada mes en la cantidad de 250.000 pesetas, quedando así totalmente extinguido el régimen de primas en 1.º de junio de 1924.

Art. 2.º Durante el plazo de extinción establecido en el artículo anterior, continuará en vigor las prescripciones del Real decreto de 17 de marzo de 1923, relativas a la documentación que deberá acompañar a las peticiones, las cuales deberán ser presentadas en el Ministerio de Fomento antes de las dos de la tarde de cada día 20 de cada mes para la producción del mes anterior; pasado este plazo, expirará el derecho a disfrutar de las primas.

Art. 3.º Subsisten también las sanciones establecidas por el mencionado Real decreto.

La inspección, en cuanto se refiera a la exactitud de los datos y veracidad de los documentos presentados, se efectuará por los inspectores de la Sección de Minas de esta Subsecretaría, con cargo a los actuales disponibilidades de las mismas y sin que ello represente gravamen alguno para los mineros.

Los productores quedan obligados a facilitar esta misión inspectora y a presentar a dichos funcionarios los documentos y antecedentes que se piden.

Las Empresas ferroviarias y las Administraciones de Aduanas facilitarán cuantos datos sean necesarios para esta inspección.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se exigirá a las Compañías

de ferrocarriles el exacto cumplimiento de los Reales órdenes de 13 de diciembre de 1921 y 5 de junio de 1922, relativos al consumo obligatorio de carbón de producción nacional en las proporciones que en los citados disposiciones se fijan, y asimismo a las Empresas navieras subvencionadas por el Estado, al ser rito cumplimiento de la base octava del artículo 17 de la ley para el fomento de las industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de julio de 1909, que las obliga a abastecer de carbón nacional sus barcos en los puertos de la Península, en cantidad que corresponda por lo menos a las dos terceras partes del consumo y capacidad de carbón de cada buque.

Art. 5.º La Marina de Guerra empleará en sus Arsenales y demás servicios que lo permitan carbón nacional únicamente, a cuyo fin, por el Ministerio de Marina, se publicarán, en el plazo más breve posible, los avisos correspondientes para las abastecidas reglamentarias, que continuarán anunciándose en los pizcos que las necesidades del servicio aconsejen.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitará mensualmente los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el presente Decreto, de cuya aplicación queda encargado el Ministerio de Fomento, por cuyo departamento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean necesarias.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 24 de diciembre de 1923.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes de Aspirantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, y autorizada

la celebración de oposiciones por Real orden de 20 de octubre último (Gaceta del 21), dictada por la Presidencia del Directorio Militar.

S. M. el Rey (Q. D. G.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para probar por oposición 50 plazas de Aspirantes de segunda clase, sin sueldo, en expectación de destino, y las de igual categoría con sueldo anual de 3 000 pesetas que se hallaren vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Que a las expresadas oposiciones podrán concurrir los que tengan valimientos años cumplidos y no excedan de treinta y cinco.

3.º Que asimismo se somitan a las expresadas oposiciones a quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, sin nota desfavorable, y no exceder de cuarenta y cinco años de edad; a los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armadas, Guardia civil y Carabineros, siempre que no pasen de cuarenta años de edad. El 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia quedará reservado expresamente para los individuos que, por haber pertenecido durante más de cuatro años al Cuerpo de Vigilancia, hayan hecho constar de manera terminante su deseo de recogerse a este beneficio. Asimismo se reservará igualmente otro 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia, a los Sargentos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que hagan constar en sus solicitudes que se acogan a este beneficio.

4.º El 60 por 100 de las vacantes quedará para los demás opositores aprobados, agregándose a este número las que resulten sin probar por no haber bastantes aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas con sueldo o sin él que deben reservarse a los comprendidos en el artículo anterior.

5.º Que las solicitudes se presenten en Madrid, en el Registro general de esa Dirección, y en provincias en los Gobiernos civiles.

6.º Que por el Tribunal calificador no se haga propuesta sino del número preciso de opositores que, por estar aprobados con mejor puntuación, deban cubrir las vacantes con sueldo y en expectación de destino que resulten el día de la propuesta.

7.º Que los que ingresen tendrán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión, que determinará la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos constituyentes. Madrid, 24 de diciembre de 1923. El Subsecretario encargado del despacho, *Martinez Asido*. Sr. Director general de Seguridad.

**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por oposición, de 50 plazas de aspirantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, sin sueldo y en expectación de

destino, y de las que, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, resulten vacantes el día que se terminen los ejercicios, conforme a las condiciones que establecen los artículos 5.º y 8.º de la Ley de 27 de febrero de 1902 y con sujeción al programa que a continuación se insiera.

Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas, los que tengan 25 años cumplidos y no excedan de 35 el día en que termine el plazo señalado para la admisión de instancias; acrediten no haber sido penados y tener la aptitud física necesaria; al 20 por 100, los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, que no tengan nota desfavorable en su expediente y no excedan de 45 años de edad, y al 20 por 100 restante, los Sargentos en activo, reserva o licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armadas, Guardia civil y Carabineros que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100 que se les reserva, que no pasen de 40 años de edad y que, como todos los demás anteriores, sean admitidos a examen por la Junta clasificadora a que se refiere el art. 6.º de la expresada Ley.

Las vacantes que resulten sin probar por falta de número de aprobados de los de estos dos últimos grupos, serán agregadas al 60 por 100 de que se habla en primer término.

Durante todo el mes de febrero próximo podrán presentarse las solicitudes en los Gobiernos civiles de provincias donde los solicitantes residan, excepto los de Madrid, que les presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En las instancias se expresará por el solicitante: su edad, naturaleza, estado, domicilio que tenga y que hubiere tenido durante los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número; si ha sido o no procesado, y en caso afirmativo, el delito por lo que fuere, Tribunal que conociera del suceso y resolución que recayere; si ha servido o no en el Ejército; si está en posesión de algún título facultativo o académico, y si conociera algún idioma lo expresará asimismo, consignando si desea o no ser examinado del que alegue.

A toda instancia en que se solicite tomar parte en estas oposiciones, se acompañarán los siguientes documentos: certificación de nacimiento; certificado expedido por la Dirección general de Prisiones, en el que consta carcer de antecedentes penales, y certificado en que se acredite que el solicitante goza de buena conducta y no ha ejecutado actos que le hagan merecer en su buen concepto. Este último documento deberá ser expedido en Madrid y Barcelona por los Comisarios Jefe de los distritos en cuya demarcación habita el solicitante; por los Jefe de Vigilancia en las demás provincias donde lo hubiera, y a falta de éstos, por el Alcalde de la localidad del interesado.

Los que hayan prestado servicio durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, acompañarán los documentos que lo justifiquen, y asimismo, los Sargentos en activo, presentarán certificación probatoria de serie, expedida por el Jefe del Cuer-

po a que pertenezcan, y los licenciados sus instancias y filiaciones.

Los funcionarios que, tanto en esta Dirección como en los Gobiernos civiles u otros Centros oficiales, fueren designados para el reclamo de las instancias en que se solicite tomar parte en estas oposiciones, rechazarán en absoluto todas aquellas a las cuales no se acompañen, sin excepción alguna, cuantos documentos se indiquen como necesarios, sin que sea obstáculo para el cumplimiento de esta disposición el que se haga protesta de presentar aquel o aquellos que faltaren, previniéndose que las recibidas por error en estas condiciones no surtirán efecto alguno.

Los señores Gobernadores civiles dispondrán que de toda instancia que se presente se practique, por los funcionarios que estimen oportuno designar, una información reservada acerca del solicitante, y, obtenida ésta, sométala, en unión de aquellas y documentos presentados, a esta Dirección general.

Dichas instancias, con los documentos e informes adquiridos, serán sometidas al examen de la Junta clasificadora, la cual resolverá sin ulterior recurso al se admite o no al solicitante. Los nombres de los admitidos se publicarán en la Gaceta de Madrid quince días antes, por lo menos, al señalado para dar comienzo a los ejercicios.

Los admitidos deberán sufrir reconocimiento médico, que se verificará en los locales que ocupa esta Dirección, desde el día 7 de abril hasta el anterior del señalado para ser comienzo a los ejercicios.

Por dicho reconocimiento médico abonarán la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos y quince pesetas por derechos de examen. El importe de los derechos de examen, después de deducidos los gastos de material y otros que origine la oposición, pasará íntegro a formar parte del capital del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Los designados para juzgar los ejercicios de oposición no devengarán dista ni indemnización de ninguna clase.

El llamamiento para la práctica de los ejercicios se verificará por riguroso orden alfabético de apellidos.

Una vez comenzados los ejercicios, los opositores que dejen pasar el turno de su llamamiento, con arreglo a la letra inicial de su primer apellido, se entenderá renunciado al derecho de examen, a menos que con anterioridad al día en que le toca actuar, justifique en debida forma su imposibilidad para comparecer, reservándose el Tribunal la facultad de, estimando la causa que alegue, llamarle en segunda convocatoria.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el local que previamente se designará por esta Dirección, y su práctica consistirá: En la exposición, por escrito, de uno de los temas que integran el programa, designado por la suerte; redacción de un atestado por el delito que el Tribunal designe de los contenidos en dicho programa, y la de un acta de entrada y registro de domicilio en virtud de mandamiento judicial, o por orden gubernativa, estando en

suspensa las garantías constitucionales. Para la práctica de este ejercicio dispondrá cada opositor de tres horas.

El Tribunal calificará los ejercicios de cada grupo, una vez terminada cada sesión, publicando con urgencia las calificaciones.

El segundo ejercicio será oral, y consistirá en contestar a dos temas o elegir por la suerte por medio de bolas; uno de ellos, de los comprendidos entre los temas 1.º al 45 inclusive, y otro del 46 al 58. Si en el ejercicio oral correspondiese por la suerte a algún opositor el mismo tema que ya hubiera sido objeto de examen escrito, el Tribunal dispondrá que también por la suerte se designe otro tema. La calificación de este ejercicio tendrá lugar al terminar cada sesión.

La calificación será por puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio, y para considerarse aprobado el opositor, habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Los exámenes darán principio el día 21 de abril próximo.

Se anuncia se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual han cumplido los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, quienes cuidarán de enviar a esta Dirección general un ejemplar del Boletín si mismo día en que se publique.

Madrid, 24 de diciembre de 1923. El Director general de Seguridad, *Miguel Arizaga*.

**PROGRAMA QUE SE CITA**

**Derecho político**

**Tema 1.º**

Derecho político: su fundamento. El individuo como ser social: familia, municipio, provincia, región, Concepto de la Nación.

**Tema 2.º**

Concepto del Estado: sus fines.—Comunismo, Socialismo e Individualismo.—Medios del Estado.—línea del poder del Estado.—Poderes: su división, fundamento, organización y funciones.—Distinción entre los conceptos de Nación y Estado.

**Tema 3.º**

Derechos del ciudadano con relación al Estado.—Deberes de las personas individuales y jurídicas con el Estado.

**Tema 4.º**

Formas orgánicas del Estado: Monarquía, República, Imperio.—Formas sociales del Estado.—Vida normal del Estado.—Qué es la Constitución; garantías que ofrece a los ciudadanos.

**Tema 5.º**

Vida anormal del Estado.—La Anarquía, Socialismo y Socialismo revolucionario.—La revolución. Golpes de Estado.—Dictadura.—Suspensión de las garantías constitucionales.

**Tema 6.º**

Constitución de la Monarquía española.—De los españoles y sus derechos.—De la celebración y sus facultades de las Cortes.—Del Rey y sus Ministros.—De la Administración de Justicia.—De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

**Tema 7.º**

Ley que regula el derecho de reunión.—Facultades y obligaciones de las Autoridades y de los funcionarios de Policía respecto de las reuniones y manifestaciones públicas.

**Tema 8.º**

Derecho de Asociación.—Ley de 30 de junio de 1887 y disposiciones que le son concordantes.

**Tema 9.º**

Ley de Policía de Imprenta.  
*Derecho administrativo*

**Tema 10**

Concepto del Derecho administrativo.—Sus fuentes.—La Ley y el Reglamento.—Reales decretos y Reales órdenes.—Decretos-leyes.

**Tema 11**

Potestades administrativas; ejecutiva, reglamentaria y jurisdiccional.—Organos de la Administración: activos, consultivos y deliberantes. Noción de sus funciones.

**Tema 12**

De la gerarquía administrativa; sus condiciones esenciales.—Derchos, deberes y responsabilidades de los funcionarios públicos.

**Tema 13**

Organización central.—De los Ministros.—Clasificación de los Ministerios en relación con las necesidades sociales.—Idea de la organización provincial y municipal.

**Tema 14**

Ley de Procedimiento administrativo y Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Gobernación.

**Tema 15**

Política gubernativa: su concepto. Policía judicial.—Autoridades encargadas de mantenimiento del orden público.—Ley Orgánica de la Policía gubernativa.—Preceptos postulatorios que la modifican o interpretan.

**Tema 16**

Dirección general de Seguridad: su organización y atribuciones según el Real decreto de 7 de noviembre de 1925 y demás disposiciones vigentes.—Organización actual de la Policía gubernativa en Madrid y en las demás provincias.—Reglamento de servicios en vigor.

**Tema 17**

Reglamento sobre casas de préstamos y establecimientos similares de 12 de junio de 1909.—Disposiciones complementarias.

**Tema 18**

Reglamento de 19 de octubre de 1915.—Disposiciones comprendidas en su ámbito para relativas a la Policía de espectáculos.—Reglamento de los comedios de toros.

**Tema 19**

Disposiciones sobre establecimientos públicos.—Cafés, tabernas, fagonas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir, comederos y mesas de comedor.—Carruajes públicos, tranvías y automóviles.

**Tema 20**

De los extranjeros en España.—Preceptos del Real decreto de 2 de mayo de 1922.—Disposiciones vigentes sobre expulsión de extranjeros, su detención preventiva, su extradición y vías por las que han de demandarse.—Preceptos de la Ley

y Reglamento de Emigración, que interesan conocer a los funcionarios de Vigilancia.

**Tema 21**

Armas y materias explosivas.—Disposiciones vigentes sobre licencias de armas, sus gales, circulación, transporte y expedición.—Situación de las fábricas y depósitos de explosivos.

*Derecho penal*

**Tema 22**

Concepto y fundamentos del Derecho penal: sus fines.—Noción de las teorías penales.—Ley penal: retroactividad, extradición, extraterritorialidad.

**Tema 23**

Vida del delito: actos internos y externos.—Clasificación del delito.

**Tema 24**

Concepto de la pena y fines: clases.—Sujeto activo y pasivo de la pena.—Ejecución de la pena: idea de los sistemas penitenciarios.

**Tema 25**

Del sujeto activo del delito: su clasificación.—Imputabilidad y responsabilidad.—De la coexistencia.—Causas modificativas de la responsabilidad criminal.—De la responsabilidad civil que nace del delito.

**Tema 26**

De los delitos y de las faltas.—Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.—De las personas responsables: criminales y civiles de los delitos y faltas.—Causas por las cuales se extingue la responsabilidad penal: mención especial de la prescripción.

**Tema 27**

De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa Majestad, contra las Cortes y sus individuos, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

**Tema 28**

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, y de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos.

**Tema 29**

Delitos contra el orden público: rebelión, sedición.—Desórdenes públicos.

**Tema 30**

Delitos contra el orden público (continuación): de los atentados.—Resistencia y desobediencia.—Daños, asaltos, injurias y amenazas contra la Autoridad, sus Agentes y demás funcionarios públicos.

**Tema 31**

Delitos contra el orden público (continuación): delitos comprendidos en la ley de 25 de marzo de 1908 sobre represión de los camellos contra la Patria y el Ejército.—Real decreto de 18 de septiembre de 1925, estableciendo sanciones contra los ataques a la unidad e integridad de la Patria.—Facultades que a la Autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1887 y Reales órdenes de 26 de diciembre de 1922, dic-

indas para su exacta aplicación.—Faltas contra el orden público.

**Tema 32**

Disposiciones que contiene la ley de Orden público de 23 de abril de 1870, referentes al estado de prevención y alarma, al estado guerra y a los bandos que dictan las Autoridades e infracción de los mismos.—Principales preceptos de la circular de 19 de julio de 1870, dictada para el cumplimiento de la ley antes citada.—Real orden de 14 de marzo de 1918.

**Tema 33**

De las falsedades.—Delitos comprendidos en el título 4.º del libro 2.º del Código penal.

**Tema 34**

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

**Tema 35**

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

**Tema 36**

De los delitos y de las faltas contra las personas.—Delitos contra la honestidad.

**Tema 37**

Delitos contra el honor.—Delitos contra el estado civil de las personas.

**Tema 38**

Delitos contra la libertad y seguridad.—Disposiciones vigentes sobre la mendicidad, la trata de blancas y prostitución.

**Tema 39**

Delitos contra la propiedad.—De los delitos de incendio y daños y de los cometidos por medio de sustancias explosivas.—De los juegos y rifas.—De las faltas contra la propiedad.

**Tema 40**

Delitos electorales.—Delitos y faltas de imprenta.

(Se concluirá)

**BANDO**

**DON BERNARDO ALVAREZ DEL MANTANO Y MENÉNDEZ VALDÉS,**  
*Teniente General del Ejército,*  
*Capitán General de la 3.ª Región.*

**HAGO SABER:** Que declarado el estado de guerra en las distintas provincias de la Región por las Autoridades Militares Superiores existentes en las mismas, en cada uno de los bandos publicados, quedó determinado de distinto modo el alcance de la Jurisdicción de Guerra en materia criminal, y con el fin de que desaparecieran diferencias que por ahora no tienen razón de ser, en uso de las facultades que me corresponden,

**ORDENO Y MANDO:**

Artículo 1.º Queda subsistente el estado de guerra declarado en todo el territorio de la Región.

Art. 2.º Como consecuencia de ese estado excepcional, quedarán sujetos a la Jurisdicción de Guerra,

además de los comandados en el Código de Justicia Militar, los delitos contra la seguridad e integridad de la Patria, rebelión y sedición y sus conexos y todos los que directa o indirectamente afecten al orden público, siendo juzgados en juicio sumarísimo en los casos en que proceda con arreglo a las Leyes.

Art. 3.º Serán también juzgados por la Jurisdicción de Guerra:

I. Los delitos comprendidos en la Ley de huelgas y coligaciones de 27 de abril de 1908 y los de atentado a la libertad del trabajo y de la contratación, violencias y maquinaciones para impedir la compra-venta o alterar el precio de las cosas.

II. Los cometidos contra la propiedad, ejecutados en forma tumultuaria y los de incendio y estragos en la misma forma, sea cualquiera el medio empleado para realizarlos.

III. Los de abandono de destino cometidos por funcionarios o empleados públicos.

IV. Los de sustracción de personas, robo en cuadrilla o con armas, en cualquier lugar o circunstancias, incendio en depósito, levantamiento de barriles, interceptación de las vías de comunicación, ataque a mano armada en los trenes, destrucción o detención de los oficios destinados a las comunicaciones y explotación, destrucción de cables o interceptación de fuentes públicas, amenazas y coacciones para el uso de las mismas, o para impedir la entrada en las poblaciones de víveres y mercancías destinadas al consumo público.

V. Los de promover o tomar parte en reuniones o manifestaciones no autorizadas.

VI. Los de atentado y desacato a la Autoridad y sus agentes.

VII. Los que constituyen las agresiones a mano armada contra particulares si se realizan con motivo de cuestiones sociales o políticas.

VIII. Los cometidos contra las personas o las cosas por medio de explosivos.

Art. 4.º Los delitos de robo con armas, atentado a la Autoridad, cualquiera que sea el medio empleado, sus consecuencias y los móviles a que obedecieren los culpables y los que integran las agresiones a mano armada contra particulares por cuestiones sociales o políticas, serán juzgados en juicio sumarísimo con arreglo a las Leyes.

Art. 5.º Se considerarán delitos de insulto a fuerza armada los de injuria o amenaza, de hecho o de palabra, a fuerzas del Ejército o a cualquier militar que desempeñe funciones propias del servicio, sea cualquiera su graduación.

Art. 6.º Los delitos de excitación a inducción a cometer cualquiera de los comprendidos en este Bando, serán como éstos juzgados por la Jurisdicción de Guerra.

Art. 7.º Quedan sin efecto las demás disposiciones de carácter penal o procesal contenidas en Bandos anteriores. La Jurisdicción de Guerra terminará, sin embargo, las causas en tramitación por delitos comprendidos en aquellos Bandos que dejan de figurar en el presente.

Art. 8.º Los Tribunales del fuero ordinario continuarán ejerciendo sus funciones y jurisdicción en todo lo que no se oponga a este Bando.

Art. 9.º Siendo muy frecuente

la presentación de denuncias que luego se desvirtúan por los propios denunciados al prestar sus declaraciones, por avenencia posterior con los denunciados, o que no se comprobaban por proceder los denunciantes por venganza, asentimiento, precipitación, ligereza u otro motivo no justificado, se hace muy presente que a cuantos denunciantes se hallen en algunos de los indicados casos, les será impuesta por mi Autoridad multa hasta 250 pesetas o arresto hasta 15 días, o las dos penas de conjunto, según se estime, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan corresponderles por los delitos de falso testimonio o recusación o denuncia falsa, en los casos de denuncia falsa, en los que también por la Jurisdicción de Guerra.

Art. 10. Este Bando empezará a regir desde el día de la fecha. La Coruña, 1.º de enero de 1924.

*Bernardo A. Mansano.*

### EL GENERAL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE LEÓN,

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta arriba expresada, se convocó por el presente a concurso de licitadores para el día cinco de febrero de 1924, a las diez horas cuarenta y cinco minutos, rigiendo al efecto del Gobierno Militar, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios que a continuación se expresan:

Harinas de clase llamada única, sin gorda, leña para hornos, en fajas, cebada, paja para pajaros, avena, habas para pajaros, paja larga para pajaros, leña gruesa, carbón de cok, carbón de hulla y carbón vegetal.

El acto se celebrará en mi despacho sito en la plaza de las Torres de Omeña, n.º 2, ante el Tribunal compuesto de la Junta de plaza y guarnición, bajo mi Presidencia.

Desde el día de la fecha hasta el anterior al de la celebración del concurso, se hallará de manifiesto en la Jefatura Administrativa de esta plaza, sito en Sierra del Agua, número 5, el pliego de condiciones y las muestras de los artículos que se han de adquirir en cantidades que se participará en dicha Jefatura, a partir del día dos del referido mes.

Las proposiciones serán redactadas especialmente con sujeción al modelo a continuación inserto, en papel de 8.º clase, y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcarlos todos, varios, uno solo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, poder notarial del que comparezca en representación, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Seguridad de provincia de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta, como asimismo los documentos justificativos de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tenga a su servicio con derecho al retiro obrero, según el Real decreto de 21 de enero de 1921. (C. L. n.º 183).

El proponente a quien se adjudica el servicio, contrae la obligación de entregar el artículo cómo y cuándo se le ordene por la Delegación

de la Junta de Plaza y Guarnición, y siempre en totalidad antes de finalizar el mes en que se haga la adjudicación, constituirá el depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su oferta, otorgará la escritura y entregará el número de ejemplares reglamentarios, en el término de ocho días, a contar de la adjudicación.

León, 31 de diciembre de 1923.

El General Presidente,

*Alfonso Gómez-Barba*

#### Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en . . . . . y con residencia en . . . . . provincia de . . . . . calle . . . . . número . . . . . con cédula personal de . . . . . clase, que se acompaña, y recibo de la contribución del último trimestre y documentos a que se refiere el Real decreto de 21 de enero de 1921, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo de la guarnición de León, y de los pliegos de condiciones a que en el mismo se alude, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo que se ofrece) el precio de (con letra pesetas y céntimos de cada unidad) puesto con todo gasto en los almacenes del Depósito de Intendencia de dicha plaza, según muestras que se acompañan.

En garantía de esta proposición se une talón de depósito de . . . . . por este, correspondiente al 5 por 100 del total de su oferta.

León, . . . de . . . . . de 1924.

(Firma del proponente)

**OBSERVACIONES.**—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirle la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título o razón social de la casa.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Castropodame

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año económico de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Castropodame, 15 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Aurelio Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Matadón

Con el fin de oír reclamaciones se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1922 a 23 y las del primer semestre de 1923 a 1924.

Matadón de los Oteros, 29 de diciembre de 1923.—E. Alcalde, Ginés Caballero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos

que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Corraledelo
- Castrofuerte
- Lás Omeñas
- Villabraz
- Villahornate

Don Matías García y García, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Sahagún.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Sahagún, a tres de diciembre de mil novecientos veintitrés; el Sr. D. Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto el pleito declarativo de menor cuantía promovido por D. Eloy Fernández Ruiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villamarica, agregado del Ayuntamiento de La Vega de Amanza, representado por el Procurador D. Constante Rojo Franco, y defendido por el Letrado D. Eusebio Domínguez, contra D. Maximiano Ruiz García, vecino de Carrizal, hoy de ignorado domicilio, sobre pago de seiscientos pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado en este juicio, al pago de seiscientos pesetas, intereses legales del cinco por ciento desde la fecha en que tuvo lugar el acto de conciliación, costas y costas que desde esa fecha se le hayan ocasionado al fiador don Eloy Fernández, demandante de este juicio; mandando que se notifique esta sentencia en forma legal.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, se pronuncia, mando y firmo.—Alberto Stampa.—Rubricado.»

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí, Secretario, en el día de su fecha: de que doy fe.—Ante mí, Matías García.—Rubricado.

Y mediante la rebeldía del demandado D. Maximiano Ruiz García, y a fin de que sea notificada en forma

la anterior sentencia al Maximiano, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del señor Juez de 1.ª instancia accidental; en Sahagún, a doce de diciembre de mil novecientos veintitrés.—Matías García.—V.º B.º: El Juez de primera instancia accidental, Santiago Huerta.

### ANÚNCIOS OFICIALES

#### COMANANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puerto de Cabezales, por tiempo indeterminado y precio de seiscientos pesetas anuales se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, a las diez horas del día en que cumpsa el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Ponferrada, en la casa cuartel del Instituto, plaza del Mercado sin número, de dicho Cabezales, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y edad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

León 24 de diciembre de 1923.—El primer Jefe, Luis Martín.

#### Regulatoria

Jiménez Sagrado (Juan José), hijo de Tomás y de Emilia, natural de Cabezales (León), de profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Villahornate, y sujeto a excelente por haber faltado a concentración a la Caja de Rescueda de Astorga para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor don Nicolás Abarca Lata, Capitán Ayudante con destino en la Comandancia de Artillería de guarnición en San Sebastián; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldía si no lo efectúa.

San Sebastián 12 de diciembre de 1923.—El Juez instructor, Nicolás Abarca.

### LEÓN

Imp. de la Diputación provincial